



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui - Tolima

Anzoátegui, primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Clase Proceso: Ejecutivo mínima cuantía
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Ana Magaly Rodríguez Espitia y Otro
Radicado: 730434089001 2017 00176 00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto de 4 de diciembre de 2020, mediante el cual se declaró terminado el proceso por haber operado el desistimiento tácito.

I. ANTECEDENTES

1. Auto recurrido

Mediante proveído del 4 de diciembre de 2020, este Despacho declaró terminado el proceso por haber operado el desistimiento tácito, conforme al numeral 2° del artículo 317 del C. G del P. y en consecuencia dispuso la cancelación de las medidas cautelares decretadas, así como el archivo del expediente.

2. Recurso de Reposición.

La apoderada de la parte ejecutante recurrió la anterior decisión, argumentando que el 12 de julio de 2019 radico liquidación del crédito, por lo que en su criterio no ha transcurrido los 2 años inactivos que la norma señala, en consecuencia, pidió que se reponga el auto cuestionado y que el proceso continúe.

II. CONSIDERACIONES

De la oportunidad del recurso.

El recurso de reposición contra providencias judiciales debe ser interpuesto conforme a las reglas previstas en el artículo 318 del C.G.P., que preceptúa: “Artículo 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito **dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (...)” (Negrillas del Despacho)

En ese orden de ideas, se observa que el recurso de reposición contra el auto que declara el desistimiento tácito, debe ser interpuesto dentro de los 3 días siguientes al de la notificación de la respectiva decisión judicial.

En el caso concreto el auto que declaró el desistimiento tácito fue proferido el 4 de diciembre de 2020 y notificado por estado No. 82 del día hábil siguiente esto es, el 7 de diciembre y el recurso de reposición fue interpuesto el día 11 de diciembre a las 4:10 PM, es decir, extemporáneo pues reitérese que el horario del juzgado está fijado desde las 7:00 AM a 1:00 PM y de 2:00

PM hasta las 4:00 PM, en consecuencia lo que se reciba en la bandeja del correo electrónico después de esa hora, se entiende recibido al día hábil siguiente, es decir el **14 de diciembre de 2020**, por lo que al ser extemporáneo debería rechazarse¹.

Sin embargo, considera esta juzgadora que en aras de resolver los repartos de la parte actora y luego de revisado el expediente se advierte que la última actuación fue del 02 de agosto de 2018, cuando se aprobó la liquidación del crédito a que hace alusión la apoderada, solo que debido a un error involuntario el sello quedó corrido "2019", siendo la correcta 2018, lo que se corrobora con las demás actuaciones o corresponde con la realidad de las actuaciones como es la fijación en lista que se hizo de dicha liquidación la cual se surtió los días 16,17 y 18 de junio de **2018** y posterior a ello mediante auto del **2 de agosto de 2018** se le impartió aprobación.

Así las cosas, no hay lugar a reponer el auto cuestionado, toda vez que, para el 4 de diciembre de 2020, habían transcurrido mas de 2 años inactivo. Incluido la suspensión de términos, por lo que habrá de confirmarse el auto recurrido

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 4 de diciembre de 2020, de acuerdo a las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YANNETH NIETO VARGAS

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia STP 167932019(108097), Dic, 10/19.